



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00789

Comoquiera que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, y que la parte actora no recorrió, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Junto con la contestación de la demanda, no se aportó ni solicitó el decreto de ningún medio probatorio.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acddadc7f9df7e68efe2055a6e427ed16e32f3efe22d0a77d2409eb754966d5b**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-01453

Una vez ejecutoriado el proveído del 31 de mayo de 2023, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CLARA ISABEL MONTERO DOMINGUEZ y en contra de ANSELMO VEGA VEGA, MARY LUZ RIVERA BOADA y RUBEN DARÍO BONILLA ISAZA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

QUINTO.- De otra parte, en cuanto la solicitud de entrega de títulos radicada por el profesional del derecho Miguel Ángel Sánchez Posada, se le requiere para que aclare respecto de cual demandado eleva referida solicitud, pues téngase en cuenta que este representa los derechos de los demandados Mary Luz Rivera Boada y Anselmo Vega Vega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b1b42c1741f2487bd72b390d06716ebe4a35c35966f7125064561401954f66**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01887

Dando alcance al memorial¹ que antecede allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de la demandada INÉS MARÍA MARTÍNEZ POLO, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbfdcac53c5b62d2137f32b2b8cdc2e1bddcb0e401844ae6d902537e413698b**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 9, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2019-01897

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante - ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA²- en tal sentido. [art. 76 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 15, C. 1

² Doc. 1, Folio 28, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951b98e6b5dd42a0ccbc010f8ed7446dc681b792bc8ab8ff0488be37f5afb351**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00756

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse respecto de la renuncia remitida por el abogado John Alberto Carrero López, se requiere que acredite que le envió a su poderdante la comunicación informándole su renuncia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Nótese que la dirección electrónica a donde le remitió la comunicación no corresponde al correo del demandante registrada en la demanda ni al de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Documento electrónico 13 Cd-01

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299eec04e8ebc33712c12e0b6d849558b2df67368d91df206e9014145894ba94**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2020-00761

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.- No se acepta la renuncia al poder, presentada por LINA JULIANA ÁVILA CARDENAS, comoquiera que no está acompañada de la comunicación enviada al poderdante - ASESORÍAS Y SERVICIOS LEGALES DE COLOMBIA²- en tal sentido. [art. 76 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 14, C. 1

² Doc. 1, Folio 3, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1328c5fcae47b747545cdb35169cd6f4d3fa6dfa7a4deae61bed797c9a2a3d**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00423 instaurado por BLANCA YOLANDA CARDENAS GOMEZ, en contra de ANDREI JOSE YARA CHICO y PEDRO ALBENIS PARRADO VARGAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$100.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00423

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a66430186b30e8d5eadf0e27df04c2188f8c40638643af46a295a5bfaa3cfd**

Documento generado en 23/01/2024 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Int. Plazo Período	Saldo Int. Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,435	18,29	0,000460295	\$ 2.000.000,00	\$ 2.000.000,00	\$ 28.538,30	\$ 28.538,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.028.538,30
01/09/2020	29/09/2020	29	18,35	27,525	18,35	0,000461685	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 26.777,73	\$ 55.316,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.055.316,03
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 1.332,73	\$ 1.332,73	\$ 0,00	\$ 2.056.648,76
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 40.794,01	\$ 42.126,74	\$ 0,00	\$ 2.097.442,77
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 38.992,17	\$ 81.118,92	\$ 0,00	\$ 2.136.434,94
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 39.525,88	\$ 120.644,79	\$ 0,00	\$ 2.175.960,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 39.242,78	\$ 159.887,58	\$ 0,00	\$ 2.215.203,60
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 35.846,71	\$ 195.734,29	\$ 0,00	\$ 2.251.050,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 39.424,83	\$ 235.159,12	\$ 0,00	\$ 2.290.475,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 37.957,30	\$ 273.116,42	\$ 0,00	\$ 2.328.432,45
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 39.040,28	\$ 312.156,70	\$ 0,00	\$ 2.367.472,73
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 37.761,31	\$ 349.918,01	\$ 0,00	\$ 2.405.234,04
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 38.959,22	\$ 388.877,23	\$ 0,00	\$ 2.444.193,26
01/08/2021	25/08/2021	25	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 31.516,78	\$ 420.394,01	\$ 0,00	\$ 2.475.710,04
26/08/2021	26/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00	\$ 55.316,03	\$ 1.260,67	\$ 421.654,68	\$ 631.913,00	\$ 1.845.057,71
27/08/2021	31/08/2021	5	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 1.845.057,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.815,03	\$ 5.815,03	\$ 0,00	\$ 1.850.872,73
01/09/2021	29/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.845.057,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.639,72	\$ 39.454,75	\$ 0,00	\$ 1.884.512,46
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 1.845.057,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.159,99	\$ 40.614,74	\$ 657.906,00	\$ 1.227.766,45
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 1.227.766,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.791,89	\$ 23.791,89	\$ 0,00	\$ 1.251.558,34
01/11/2021	09/11/2021	9	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.227.766,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.975,97	\$ 30.767,87	\$ 0,00	\$ 1.258.534,31
10/11/2021	10/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 1.227.766,45	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 775,11	\$ 31.542,97	\$ 657.956,00	\$ 601.353,42
11/11/2021	28/11/2021	18	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 601.353,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.833,59	\$ 6.833,59	\$ 0,00	\$ 608.187,01
29/11/2021	29/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 601.353,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379,64	\$ 7.213,23	\$ 657.886,00	\$ 0,00



Asunto	Valor
Capital	\$ 2.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 55.316,03
Total Interés Mora	\$ 501.025,62
Total a Pagar	\$ 2.556.341,65
- Abonos	\$ 7.325.894,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 4.769.552,35



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00423

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares.

Así las cosas, se hace necesario practicar la liquidación del crédito con la inclusión de los abonos realizados, y al respecto téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹

En los anteriores términos se ordenará modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así:

TOTAL CAPITAL	\$ 2.000.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (01-10-2020 al 29-11-2021)	\$ 501.025,62
INTERESES DE PLAZO	\$ 55.316,03
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 2.556.341,65
ABONOS EFECTUADOS	\$ 7.325.894,00
SALDO A FAVOR DEUDOR	\$ 4.769.552,35

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de \$ **2.556.341,65 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 29 de noviembre de 2021, fecha en que se realizaron dos abonos saldando así el total de la obligación.

TERCERO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **2.556.341,65 M/Cte** y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



CUARTO: En firme el presente proveído ingrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66326fd3e65e7a137428507390515e776d17e695b43a56d5a9dae6b6776da484**

Documento generado en 23/01/2024 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
10/07/2019	31/07/2019	22	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 275.615,00	\$ 275.615,00	\$ 4.221,38	\$ 4.221,38	\$ 1.037.716,38
01/08/2019	09/08/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 275.615,00	\$ 1.730,09	\$ 5.951,48	\$ 1.039.446,48
10/08/2019	10/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 804.801,00	\$ 1.080.416,00	\$ 753,56	\$ 6.705,03	\$ 1.845.001,03
11/08/2019	31/08/2019	21	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.080.416,00	\$ 15.824,67	\$ 22.529,71	\$ 1.860.825,71
01/09/2019	09/09/2019	9	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.080.416,00	\$ 6.782,00	\$ 29.311,71	\$ 1.867.607,71
10/09/2019	10/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 818.388,00	\$ 1.898.804,00	\$ 1.324,36	\$ 30.636,07	\$ 2.687.320,07
11/09/2019	30/09/2019	20	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.898.804,00	\$ 26.487,11	\$ 57.123,17	\$ 2.713.807,17
01/10/2019	09/10/2019	9	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 1.898.804,00	\$ 11.799,17	\$ 68.922,35	\$ 2.725.606,35
10/10/2019	10/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 832.204,00	\$ 2.731.008,00	\$ 1.885,61	\$ 70.807,96	\$ 3.559.695,96
11/10/2019	31/10/2019	21	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.731.008,00	\$ 39.597,81	\$ 110.405,77	\$ 3.599.293,77
01/11/2019	09/11/2019	9	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.731.008,00	\$ 16.915,47	\$ 127.321,24	\$ 3.616.209,24
10/11/2019	10/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 846.254,00	\$ 3.577.262,00	\$ 2.461,89	\$ 129.783,13	\$ 4.464.925,13
11/11/2019	30/11/2019	20	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 3.577.262,00	\$ 49.237,88	\$ 179.021,00	\$ 4.514.163,00
01/12/2019	09/12/2019	9	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 3.577.262,00	\$ 22.033,36	\$ 201.054,36	\$ 4.536.196,36
10/12/2019	10/12/2019	1	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 860.541,00	\$ 4.437.803,00	\$ 3.037,07	\$ 204.091,44	\$ 5.399.774,44
11/12/2019	31/12/2019	21	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.437.803,00	\$ 63.778,57	\$ 267.870,00	\$ 5.463.553,00
01/01/2020	09/01/2020	9	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.437.803,00	\$ 27.154,39	\$ 295.024,39	\$ 5.490.707,39
10/01/2020	10/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 875.069,00	\$ 5.312.872,00	\$ 3.612,09	\$ 298.636,48	\$ 6.369.388,48
11/01/2020	31/01/2020	21	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 5.312.872,00	\$ 75.853,94	\$ 374.490,42	\$ 6.445.242,42
01/02/2020	09/02/2020	9	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.312.872,00	\$ 32.953,05	\$ 407.443,46	\$ 6.478.195,46
10/02/2020	10/02/2020	1	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 889.842,00	\$ 6.202.714,00	\$ 4.274,70	\$ 411.718,16	\$ 7.372.312,16
11/02/2020	29/02/2020	19	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 6.202.714,00	\$ 81.219,26	\$ 492.937,42	\$ 7.453.531,42
01/03/2020	09/03/2020	9	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 6.202.714,00	\$ 38.275,77	\$ 531.213,19	\$ 7.491.807,19
10/03/2020	10/03/2020	1	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 904.865,00	\$ 7.107.579,00	\$ 4.873,28	\$ 536.086,48	\$ 8.401.545,48
11/03/2020	31/03/2020	21	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 7.107.579,00	\$ 102.338,89	\$ 638.425,36	\$ 8.503.884,36



01/04/2020	09/04/2020	9	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 7.107.579,00	\$ 43.326,14	\$ 681.751,50	\$ 8.547.210,50
10/04/2020	10/04/2020	1	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 920.141,00	\$ 8.027.720,00	\$ 5.437,23	\$ 687.188,73	\$ 9.472.788,73
11/04/2020	30/04/2020	20	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 8.027.720,00	\$ 108.744,67	\$ 795.933,40	\$ 9.581.533,40
01/05/2020	09/05/2020	9	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.027.720,00	\$ 47.771,40	\$ 843.704,80	\$ 9.629.304,80
10/05/2020	10/05/2020	1	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 526.621,00	\$ 8.554.341,00	\$ 5.656,14	\$ 849.360,93	\$ 10.161.581,93
11/05/2020	31/05/2020	21	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 118.778,85	\$ 968.139,78	\$ 10.280.360,78
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 169.103,45	\$ 1.137.243,23	\$ 10.449.464,23
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 174.740,23	\$ 1.311.983,47	\$ 10.624.204,47
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 176.196,46	\$ 1.488.179,92	\$ 10.800.400,92
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 171.009,41	\$ 1.659.189,34	\$ 10.971.410,34
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 174.482,95	\$ 1.833.672,29	\$ 11.145.893,29
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 166.776,18	\$ 2.000.448,46	\$ 11.312.669,46
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 169.058,91	\$ 2.169.507,38	\$ 11.481.728,38
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 167.848,07	\$ 2.337.355,45	\$ 11.649.576,45
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 153.322,51	\$ 2.490.677,96	\$ 11.802.898,96
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 168.626,70	\$ 2.659.304,66	\$ 11.971.525,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 162.349,85	\$ 2.821.654,51	\$ 12.133.875,51
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 166.981,95	\$ 2.988.636,46	\$ 12.300.857,46
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 161.511,57	\$ 3.150.148,03	\$ 12.462.369,03
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 166.635,22	\$ 3.316.783,25	\$ 12.629.004,25
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 167.155,26	\$ 3.483.938,51	\$ 12.796.159,51
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 161.343,79	\$ 3.645.282,30	\$ 12.957.503,30
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 165.767,66	\$ 3.811.049,96	\$ 13.123.270,96
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 162.014,65	\$ 3.973.064,61	\$ 13.285.285,61
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 169.058,91	\$ 4.142.123,53	\$ 13.454.344,53
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 170.785,21	\$ 4.312.908,73	\$ 13.625.129,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 159.222,48	\$ 4.472.131,21	\$ 13.784.352,21
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 177.735,18	\$ 4.649.866,39	\$ 13.962.087,39
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 176.778,69	\$ 4.826.645,08	\$ 14.138.866,08
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 188.247,93	\$ 5.014.893,01	\$ 14.327.114,01



01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 187.773,66	\$ 5.202.666,67	\$ 14.514.887,67
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 201.344,58	\$ 5.404.011,25	\$ 14.716.232,25
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 208.992,95	\$ 5.613.004,20	\$ 14.925.225,20
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 212.391,16	\$ 5.825.395,36	\$ 15.137.616,36
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 228.367,78	\$ 6.053.763,14	\$ 15.365.984,14
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 229.964,09	\$ 6.283.727,22	\$ 15.595.948,22
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 252.115,44	\$ 6.535.842,67	\$ 15.848.063,67
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 261.310,74	\$ 6.797.153,41	\$ 16.109.374,41
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 245.174,90	\$ 7.042.328,31	\$ 16.354.549,31
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 276.383,19	\$ 7.318.711,50	\$ 16.630.932,50
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 270.780,22	\$ 7.589.491,72	\$ 16.901.712,72
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 272.119,19	\$ 7.861.610,91	\$ 17.173.831,91
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 259.628,50	\$ 8.121.239,40	\$ 17.433.460,40
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 278.989,13	\$ 8.400.228,54	\$ 17.712.449,54
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 8.554.341,00	\$ 265.335,38	\$ 8.665.563,92	\$ 17.977.784,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 275.615,00
Capitales Adicionados	\$ 8.278.726,00
Total Capital	\$ 8.554.341,00
Total Interés de Plazo	\$ 757.880,00
Total Interés Mora	\$ 8.665.563,92
Total a Pagar	\$ 17.977.784,92
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 17.977.784,92



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00844

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 8.554.341,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 10-07-2019 hasta el 31-08-2023)	\$ 8.665.563,92
INTERESES DE PLAZO	\$ 757.880,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 17.977.784,92

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 17.977.784,92 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de plazo y de mora liquidados con corte al 31 de agosto de 2023.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la cesión de crédito que le hiciera TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a la Caja de Compensación Familiar -COMPENSAR-, allegada por a la abogada ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ, comoquiera que contrario a lo manifestado por la referida profesional del derecho en la presente ejecución no ha sido tenido en cuenta como apoderada judicial de la parte actora, de ahí que carezca de legitimación adjetiva para presentar dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb85f9cd96f7422348ed72c88dd87e057d381bffa04b7ce78c5c645bdf964b**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00864

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Ana María Ponce González en contra Cosmos Constructores S.A.S.

ANTECEDENTES:

Ana María Ponce González demandó a Cosmos Constructores S.A.S., pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$2.499.999 por concepto de 1/3 parte de tres cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de junio a agosto de 2021, a razón de \$833.333 cada uno; más los correspondientes intereses de mora sobre dichas sumas y la suma de \$7.500.000 a título de cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que entre las partes se celebró el contrato de arrendamiento adosado como sustento del cobro judicial, mismo que incumplió la sociedad convocada a partir del mes de junio y hasta el mes de agosto de 2021.

Que en dicho documento se pactó una cláusula penal por incumplimiento, misma que en el caso concreto se abre paso.

Que en tanto la demandada no ha cancelado el valor correspondiente a pesar de los requerimientos efectuados y como quiera que el contrato de arrendamiento contiene una obligación clara, expresa y exigible, entonces debe abrirse paso el cobro compulsivo.

La orden ejecutiva se libró en auto de 27 de septiembre de 2021 en la forma solicitada, pero negando el cobro de la cláusula penal solicitada y los intereses de retardo.

Debidamente enterada la ejecutada del auto de apremio se opuso a la ejecución mediante la formulación de la excepción que denominó "pago total de toda la obligación", argumentando que el no pago de la renta se debió al impacto económico que tuvo la pandemia por Covid-19 en la sociedad demandada, pero que en todo caso se allega la evidencia del pago de los cánones correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 a la cuenta referida en el respectivo contrato de arrendamiento.

En virtud de lo anterior solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.



Con pronunciamiento del ejecutante respecto de las excepciones formulada se abrió a pruebas el trámite procesal y se dio aplicación al artículo 278 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

Pues bien, la ejecución se enfrenta acá aduciendo que en tanto existe un pago total de la obligación deben, por vía de excepción, derivarse en la sentencia los efectos que le son condignos a tal situación.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los argumentos defensivos elevados por los demandados, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.



Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan» [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Pues bien, acá se cobra la suma de \$2.499.999 por concepto de 1/3 parte de tres cánones de arrendamiento adeudados, correspondientes a los meses de junio a agosto de 2021, a razón de \$833.333 cada uno y de ello dio cuenta el auto de apremio, por supuesto que si lo que se quiere es argumentar que existió pago y replicar ese hecho el referente, desde luego, es este proveído y no otro.

Se dice, pues, al contesta la demanda que se transfirió la suma de \$2.499.999 y de \$4.999.998 y que con ello se pretende cubrir el valor de la renta de los periodos contractuales de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, mismo que la demandante no desconoce, todo lo contrario manifiesta que: “[s]i bien la parte demandante procedió a consignar el valor de los cánones adeudados entre los meses de junio de 2021 a febrero de 2022, como lo muestran los abonos efectuados a través de transferencias bancarias del 28 de enero y 17 de febrero de 2022, cuyos comprobantes se allegaron al expediente, lo cierto e indiscutible es que la sociedad Cosmos Constructores SAS, no le ha presentado a su Despacho, y así lo prueba el expediente digital, los comprobantes de consignación o transferencia correspondientes a los cánones de arrendamiento causados entre los meses de marzo a noviembre del año en curso, adeudando a mi poderdante a la fecha (noviembre 10 de 2022), la suma de \$7.499.997 de nueve meses de rentas”

Al respecto dos consideraciones: i) El mandamiento de pago es claro, y solo se libró por la suma de \$2.499.999, sin que solicitara se diera aplicación al artículo 431 del CGP o se solicitara su adición. y ii) Si no se desconocen, todo lo contrario, se acepta el pago de \$2.499.999 por parte del ejecutante, pero el mismo fue entregado a este en el devenir de la ejecución, entonces el tratamiento jurídico que se da a dicho hecho no es de pago sino de abono a la obligación y es en el marco de la liquidación del crédito donde van a ser imputados y de cara al valor respecto del cual se libró orden de apremio.

Claro, pues si es que los pagos aducidos por la parte demandante no están ni mucho menos enfrentados, entonces la polémica litigiosa apunta a otra cosa, a verificar si tal pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva por vía de excepción con las consecuencias que le serían condignas.

Pero es que los efectos son distintos si se trata de pagos parciales o abonos. En verdad, el tratamiento jurídico para uno y otro caso es disímil, dando por entendido que cuando los dineros son entregados con anterioridad a que se acuda a la jurisdicción se habla de pagos parciales o totales y cuando son dados con posterioridad se habla de abonos.

Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, se insiste, debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.



Es por ello que el tratamiento jurídico dado a los dineros aludidos en la contestación de la demanda y no desconocidos por la parte actora no constituyen la prosperidad de una excepción de pago, apenas si son considerados como abonos a la obligación, a la que acá se ejecuta y que será ponderada en la forma prevista por la ley adjetiva al momento de liquidar el crédito, desde luego teniendo como referente el auto de apremio.

Suficientes son los argumentos dados en precedencia para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago en tanto el documento base del cobro cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Atendido el fracaso de los medios exceptivos se impone de suyo la condigna condenación en costas a cargo de la parte ejecutada en virtud de la regla primera del artículo 365 *ejusdem*.

Los abonos reportados por la pasiva y no disputados por la demandante se ordenará tenerlos en cuenta al momento de liquidar al crédito.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO probados los argumentos defensivos elevados por la sociedad demandada. Lo anterior conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta los abonos efectuados por la pasiva y el mandamiento de pago.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7369882cc848e007ed346070e6811962e9535ec42fc41664bb56b91dba44bc5**

Documento generado en 23/01/2024 02:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



12-11-2021

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01358

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Incorporar al expediente el aviso enviado a la dirección física del demandado el pasado 20 de diciembre de 2023, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [artículo 292 del CGP] del mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, el **12 de enero de 2024**.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5201583f5578359177f254cd8b6dc580bb7de96c3d813fa0c3abf4c7055ca**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 20 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00036

Dando alcance al memorial radicado¹ en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse respecto de la renuncia remitida por el abogado John Alberto Carrero López, se requiere que acredite que le envió a su poderdante la comunicación informándole su renuncia, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del CGP.

Nótese que la dirección electrónica a donde le remitió la comunicación no corresponde al correo del demandante registrada en la demanda ni al de notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 12 Cd-01

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8ccd35313a6d57c9676acef0220ef9f203ddada0bcc189f105319f599fa5d**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	CapitalALiquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	Abonos	SubTotal
08/02/2022	28/02/2022	21	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 14.254.670,00	\$ 198.992,29	\$ 198.992,29	\$ 0,00	\$ 14.453.662,29
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 14.254.670,00	\$ 296.172,01	\$ 495.164,30	\$ 0,00	\$ 14.749.834,30
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 14.254.670,00	\$ 294.578,14	\$ 789.742,44	\$ 0,00	\$ 15.044.412,44
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 14.254.670,00	\$ 313.690,11	\$ 1.103.432,55	\$ 0,00	\$ 15.358.102,55
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 14.254.670,00	\$ 312.899,80	\$ 1.416.332,34	\$ 0,00	\$ 15.671.002,34
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 14.254.670,00	\$ 335.513,93	\$ 1.751.846,27	\$ 0,00	\$ 16.006.516,27
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 14.254.670,00	\$ 348.258,91	\$ 2.100.105,18	\$ 0,00	\$ 16.354.775,18
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 14.254.670,00	\$ 353.921,58	\$ 2.454.026,76	\$ 0,00	\$ 16.708.696,76
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.254.670,00	\$ 380.544,49	\$ 2.834.571,25	\$ 0,00	\$ 17.089.241,25
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.254.670,00	\$ 383.204,52	\$ 3.217.775,78	\$ 0,00	\$ 17.472.445,78
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.254.670,00	\$ 420.116,81	\$ 3.637.892,59	\$ 0,00	\$ 17.892.562,59
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 14.254.670,00	\$ 435.439,55	\$ 4.073.332,14	\$ 0,00	\$ 18.328.002,14
01/02/2023	01/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.254.670,00	\$ 14.591,12	\$ 4.087.923,26	\$ 0,00	\$ 18.342.593,26
02/02/2023	02/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.254.670,00	\$ 14.591,12	\$ 4.102.514,38	\$ 1.709,00	\$ 18.355.475,38
03/02/2023	28/02/2023	26	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.254.670,00	\$ 379.369,08	\$ 4.480.174,46	\$ 0,00	\$ 18.734.844,46
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 14.254.670,00	\$ 460.555,77	\$ 4.940.730,23	\$ 0,00	\$ 19.195.400,23
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 14.254.670,00	\$ 451.219,17	\$ 5.391.949,41	\$ 0,00	\$ 19.646.619,41
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 14.254.670,00	\$ 453.450,38	\$ 5.845.399,79	\$ 0,00	\$ 20.100.069,79
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 14.254.670,00	\$ 432.636,31	\$ 6.278.036,10	\$ 0,00	\$ 20.532.706,10
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 14.254.670,00	\$ 464.898,24	\$ 6.742.934,34	\$ 0,00	\$ 20.997.604,34
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 14.254.670,00	\$ 442.146,07	\$ 7.185.080,41	\$ 0,00	\$ 21.439.750,41
01/09/2023	12/09/2023	12	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 14.254.670,00	\$ 164.561,78	\$ 7.349.642,19	\$ 0,00	\$ 21.604.312,19



Asunto	Valor
Capital	\$ 14.254.670,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.254.670,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.351.351,19
Total a Pagar	\$ 21.606.021,19
- Abonos	\$ 1.709,00
Neto a Pagar	\$ 21.604.312,19



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00253

Sería del caso entrar a aprobar o modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, comoquiera que ha precluido el término de traslado de esta, si no fuera porque una vez mirado el proceso el despacho encuentra lo siguiente:

.-Que mediante auto del 23 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$19.210.448,58 M/Cte**, que correspondía al valor contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 31 de marzo de 2023.

.- Que del informe de títulos expedido por la secretaria del juzgado a través del perfil transaccional del banco Agrario, se constata la existencia de 1 título de depósito judicial constituido a partir del 2 de febrero de 2023, en favor de la presente ejecución, los cuales se encuentra pendiente su entrega en favor de la parte demandante por valor de **\$1.709.00 M/Cte**.

.- Así las cosas, advierte el despacho que para la época en que fue aprobada la liquidación de crédito con corte al 31 de marzo de 2023, ya se había realizado el depósito judicial en mención, para el proceso de la referencia, el cual no fue tenido en cuenta como abono a la obligación en la liquidación aprobada mediante auto del 23 de junio de 2023, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

.- Y al respecto, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela **los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron**, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor "Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»."¹. [negrillas fuera del texto].

.- Por consiguiente, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin efecto el proveído de fecha del 23 de junio de 2023, y en su lugar, se procederá a aprobar la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, en donde se hace la aplicación del abono realizado a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL	\$ 14.254.670,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 08/02/2022 hasta 12/09/2023)	\$ 7.351.351,19
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 21.606.021,19
ABONOS EFECTUADOS	\$ 1.709,00
SALDO LIQUIDACION CREDITO	\$ 21.604.312,19

¹ STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído de fecha del 23 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$21.606.021,19** de los cuales **\$ 1.709.00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ \$ 21.604.312,19 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 12 de septiembre 2023.

CUARTO: En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 1.709.00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a9b66a2b306d4aebd5df8e74f47087e64a5c68c625e35a77d5b7318932a03**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00772

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble propiedad de la demandada Ana Rocha Ahumada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-57045**, conforme el certificado de tradición y libertad aportado el 21 de octubre de 2022¹, se **DECRETA** el **SECUESTRO** del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, al Inspector de Policía, conforme lo disponen los artículos 38 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital, lo anterior, conforme circular **PCSJC17-37** del 27 de septiembre de 2017, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c246725cba74fc6d8426ade0c3abe76f8fed29eafa238f5fc911f1a6a4af686**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:09 AM

¹ Documento electrónico 10. Cd-02.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00772

Comoquiera que se integró, en debida forma, el contradictorio, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por JOSE ANTONIO QUIROGA BUITRAGO en contra de ANA ROCHA AHUMADA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente, con auto de 25 de agosto de 2023, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cf6afb2d28d68006829ac76576ebf3d5a61c80ac0c3ae8f6e9454850abd2be**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01045

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **20.578.589,12 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08a528533cf46f14b94047656b0ede8ee516183bb07e025bd7b3df31de9e78a**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01088

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, el Juzgado resuelve;

-. Previo a pronunciarse sobre el escrito de cesión que hiciera la demandante a favor de Credialianza SAS, se insta a la parte interesada a que aporte con destino a este expediente, los siguientes documentos:

- Que aporte el documento en el cual acredite la calidad de Javier Andrés Roperó Guevara como representante legal de la cesionaria, **Credialianza SAS**, comoquiera que no se allegó ningún documento que lo demuestre.
- Aporte el certificado de existencia y representación legal de **Credialianza SAS**, con fecha de expedición no mayor a un mes, dado que ese documento no fue adosado con el escrito de cesión.
- Allegue el escrito de cesión firmado por los contratantes, comoquiera que el contrato aportado no está suscrito por ninguno de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a0e3d74081ad205ddd2bc0b743108b0852c48c4b2277ced0e813d7f8fe498**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:13 AM

¹ Documento electrónico 10 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01094

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo electrónico institucional, enviado por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado Álvaro Enrique Del Valle Amarís, al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8703252e7ee6b7cd55af9c71992a01d935dd329e78c7c5d3c63dc01d864364**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:15 AM

¹ Documento electrónico 06. Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01257

- Negar la solicitud de corrección del auto que decretó las medidas previas, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 286 del .C.G. del P.] pues no se observa que se haya incurrido en un error puramente aritmético, así como tampoco, se está frente a la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas que estén contenidas en la resolución de la providencia o que influyan en ella, intentando suscitar una controversia de estricto derecho que se surte por vía de recurso horizontal.

En todo caso el juzgado, modificará el auto aludido, comoquiera que se cumplen los requisitos para decretar el embargo del salario que reciba el demandado Armando Bustos Piñeros en una proporción del 30% y no de 1/5 parte al tratarse la parte demandante de una sociedad del sector cooperativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21166e88301e167cbd2eeb9323d4c7751131bff83017e95c79e46e6a79a3ca7c**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01313

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOSE LEONARDO WALDRON ORTIZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 7 de febrero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **10 de febrero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4702fe25a6bc39699d3748be37b328e0ada0acdecdc4118fbce942289f8bc8c6**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01447 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN MANUEL REYES GUEVARA,, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 9, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$350.000,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMÉNEZ
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01447

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3d6ea4ddd72a23226484b52901c81c384bb1a9b62b25a8394167b080afb427**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
28/09/2022	30/09/2022	3	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 14.979.912,00	\$ 37.192,82	\$ 37.192,82	\$ 15.017.104,82
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 14.979.912,00	\$ 399.905,64	\$ 437.098,47	\$ 15.417.010,47
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 14.979.912,00	\$ 402.701,01	\$ 839.799,48	\$ 15.819.711,48
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 14.979.912,00	\$ 441.491,30	\$ 1.281.290,78	\$ 16.261.202,78
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 14.979.912,00	\$ 457.593,63	\$ 1.738.884,41	\$ 16.718.796,41
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 14.979.912,00	\$ 429.337,39	\$ 2.168.221,80	\$ 17.148.133,80
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 14.979.912,00	\$ 483.987,70	\$ 2.652.209,50	\$ 17.632.121,50
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 14.979.912,00	\$ 474.176,08	\$ 3.126.385,58	\$ 18.106.297,58
01/05/2023	18/05/2023	18	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 14.979.912,00	\$ 276.689,50	\$ 3.403.075,08	\$ 18.382.987,08

Asunto	Valor
Capital	\$ 14.979.912,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 14.979.912,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 3.403.075,08
Total a Pagar	\$ 18.382.987,08
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 18.382.987,08



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01447

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 14.979.912,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 28-09-2022 hasta el 18-05-2023)	\$ 3.403.075,08
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 18.382.987,08

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 18.382.987,08 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38563a891cce05d702fa774d6d7bee1e5cbe2ebb76d397cf061d8be2bcf03b12**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora	Saldo Int. Mora	SubTotal
28/09/2022	30/09/2022	3	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 16.447.027,00	\$ 40.835,44	\$ 40.835,44	\$ 16.487.862,44
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 16.447.027,00	\$ 439.071,93	\$ 479.907,38	\$ 16.926.934,38
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 16.447.027,00	\$ 442.141,07	\$ 922.048,45	\$ 17.369.075,45
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 16.447.027,00	\$ 484.730,44	\$ 1.406.778,90	\$ 17.853.805,90
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 16.447.027,00	\$ 502.409,81	\$ 1.909.188,71	\$ 18.356.215,71
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 16.447.027,00	\$ 471.386,19	\$ 2.380.574,90	\$ 18.827.601,90
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 16.447.027,00	\$ 531.388,89	\$ 2.911.963,79	\$ 19.358.990,79
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 16.447.027,00	\$ 520.616,33	\$ 3.432.580,11	\$ 19.879.607,11
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 16.447.027,00	\$ 523.190,70	\$ 3.955.770,81	\$ 20.402.797,81
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 16.447.027,00	\$ 499.175,44	\$ 4.454.946,24	\$ 20.901.973,24
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 16.447.027,00	\$ 536.399,22	\$ 4.991.345,46	\$ 21.438.372,46
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 16.447.027,00	\$ 510.147,79	\$ 5.501.493,25	\$ 21.948.520,25
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 16.447.027,00	\$ 474.678,12	\$ 5.976.171,37	\$ 22.423.198,37
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 16.447.027,00	\$ 468.176,14	\$ 6.444.347,51	\$ 22.891.374,51
01/11/2023	14/11/2023	14	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 16.447.027,00	\$ 204.554,21	\$ 6.648.901,72	\$ 23.095.928,72

Asunto	Valor
Capital	\$ 16.447.027,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 16.447.027,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.648.901,72
Total a Pagar	\$ 23.095.928,72
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 23.095.928,72



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01455

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 16.447.027,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 28-09-2022 hasta el 14-11-2023)	\$ 6.648.901,72
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 23.095.928,72

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de \$ \$ 23.095.928,72 M/Cte., por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 14 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26409fb77d7bd926fe6d7bb7450a5d565c035e2626380bd52bdc9ca8036f77da**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
09/10/2022	31/10/2022	23	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 38.232.541,00	\$ 757.264,46	\$ 757.264,46	\$ 38.989.805,46
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 38.232.541,00	\$ 1.027.795,28	\$ 1.785.059,74	\$ 40.017.600,74
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 38.232.541,00	\$ 1.126.797,97	\$ 2.911.857,71	\$ 41.144.398,71
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 38.232.541,00	\$ 1.167.895,20	\$ 4.079.752,91	\$ 42.312.293,91
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 38.232.541,00	\$ 1.095.778,09	\$ 5.175.530,99	\$ 43.408.071,99
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 38.232.541,00	\$ 1.235.259,57	\$ 6.410.790,56	\$ 44.643.331,56
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 38.232.541,00	\$ 1.210.217,81	\$ 7.621.008,37	\$ 45.853.549,37
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 38.232.541,00	\$ 1.216.202,16	\$ 8.837.210,53	\$ 47.069.751,53
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 38.232.541,00	\$ 1.160.376,60	\$ 9.997.587,13	\$ 48.230.128,13
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 38.232.541,00	\$ 1.246.906,51	\$ 11.244.493,65	\$ 49.477.034,65
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 38.232.541,00	\$ 1.185.882,78	\$ 12.430.376,43	\$ 50.662.917,43
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 38.232.541,00	\$ 1.103.430,48	\$ 13.533.806,91	\$ 51.766.347,91
01/10/2023	17/10/2023	17	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 38.232.541,00	\$ 596.818,48	\$ 14.130.625,39	\$ 52.363.166,39

Asunto	Valor
Capital	\$ 38.232.541,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 38.232.541,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 14.130.625,39
Total a Pagar	\$ 52.363.166,39
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.363.166,39



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01515

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 38.232.541,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 9-10-2022 hasta el 17-10-2023)	\$ 14.130.625,39
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 52.363.166,39

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 52.363.166,39 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641a0ca6f96fd3021026f9ceb61f7172c813e7163c6dba5d447f9849cc91716**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int. Mora	SubTotal
09/10/2022	31/10/2022	23	36,915	36,915	36,915	0,00086117	\$ 32.840.577,00	\$ 650.466,89	\$ 650.466,89	\$ 33.491.043,89
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 32.840.577,00	\$ 882.844,54	\$ 1.533.311,43	\$ 34.373.888,43
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095072	\$ 32.840.577,00	\$ 967.884,80	\$ 2.501.196,23	\$ 35.341.773,23
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 32.840.577,00	\$ 1.003.186,06	\$ 3.504.382,29	\$ 36.344.959,29
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,0010236	\$ 32.840.577,00	\$ 941.239,68	\$ 4.445.621,97	\$ 37.286.198,97
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 32.840.577,00	\$ 1.061.049,98	\$ 5.506.671,95	\$ 38.347.248,95
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105514	\$ 32.840.577,00	\$ 1.039.539,88	\$ 6.546.211,83	\$ 39.386.788,83
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 32.840.577,00	\$ 1.044.680,25	\$ 7.590.892,09	\$ 40.431.469,09
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 32.840.577,00	\$ 996.727,82	\$ 8.587.619,90	\$ 41.428.196,90
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,00105206	\$ 32.840.577,00	\$ 1.071.054,35	\$ 9.658.674,26	\$ 42.499.251,26
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,00100057	\$ 32.840.577,00	\$ 1.018.636,84	\$ 10.677.311,10	\$ 43.517.888,10
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,00096203	\$ 32.840.577,00	\$ 947.812,85	\$ 11.625.123,95	\$ 44.465.700,95
01/10/2023	17/10/2023	17	39,795	39,795	39,795	0,00091825	\$ 32.840.577,00	\$ 512.648,72	\$ 12.137.772,67	\$ 44.978.349,67

Asunto	Valor
Capital	\$ 32.840.577,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 32.840.577,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 12.137.772,67
Total a Pagar	\$ 44.978.349,67
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 44.978.349,67



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01537

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a aprobar la liquidación, comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta por completo a los parámetros del mandamiento de pago, en lo referente a la tasa de interés aplicable, pues, las cifras que arroja el monto mensual de intereses de mora causados, supera el máximo ordenado en el mandamiento de pago, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a aprobar aquella elaborada por el Despacho.

TOTAL CAPITAL	\$ 32.840.577,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (desde 9-10-2022 hasta el 17-10-2023)	\$ 12.137.772,67
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 44.978.349,67

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y conforme a la liquidación anexa que hace parte integral a este auto.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación adeudada la suma de **\$ 44.978.349,67 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses de mora liquidados con corte al 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fcef24ddac2b6d81cb18be1b00d2c83bca4fd11d088ebf8d54880a74b34cf2**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01720 instaurado por JUAN PABLO GOMEZ COLORADO en contra de ANDRES MAURICIO BERNAL. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07 Cd-01)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01720

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

cv

**Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebba84ba77c37f2da311c92febce3c7ebf7dfc88f19b04a06c5f966db297f9ad**
Documento generado en 23/01/2024 11:37:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01819

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ 7.138.215,39 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a1d649d1e64bdd895445e96a8b0b412d9c11bce019071dc3c4cd03a6863ea0**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2022-01863

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **19.322.384,99 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a130982c1c6164a9256ff173559919806880fde6746b6e2bc42bccac352b4469**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00863

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA NUEVA CASTILLA VIII -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **ROSA INÉS SANCHEZ VALDERRAMA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ **3.616.438.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
saldo cuota admon	30/09/2019	\$ 16.638,00
cuota admon	31/10/2019	\$ 70.000,00
cuota admon	30/11/2019	\$ 70.000,00
cuota admon	31/12/2019	\$ 70.000,00
cuota admon	31/01/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	29/02/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/03/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	30/04/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/05/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	30/06/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/07/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/08/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	30/09/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/10/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	30/11/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/12/2020	\$ 74.200,00
cuota admon	31/01/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	28/02/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/03/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	30/04/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/05/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	30/06/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/07/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/08/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	30/09/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/10/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	30/11/2021	\$ 79.100,00



cuota admon	31/12/2021	\$ 79.100,00
cuota admon	31/01/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	28/02/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/03/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	30/04/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/05/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	30/06/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/07/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/08/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	30/09/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/10/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	30/11/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/12/2022	\$ 87.100,00
cuota admon	31/01/2023	\$ 101.000,00
inasistencia asamblea	31/01/2023	\$ 101.000,00
cuota admon	28/02/2023	\$ 101.000,00
cuota admon	31/03/2023	\$ 101.000,00
cuota admon	30/04/2023	\$ 101.000,00
TOTAL		\$ 3.616.438,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d840dc234add40dc7f14e2e282091c65972ca57280a820537c95910b540d3a5**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-00867

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-**, en contra de **AURA JANETH PARRA CRUZ**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **22 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$450.000.00 Liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 8, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ac585972d2ee45ebb9bdd2255eb5d5d08a4272c14f5ae75cbd2c1ebdd52080**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01014

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el apoderado judicial del demandante, el juzgado resuelve:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandante a la sociedad **Cobrande SAS**, quien actuará a través del abogado José Iván Suárez Escamilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229b4439c1e9b750e210b0668675af93f689e50b2f27011c42dc8cc32c51f7a**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01181

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante el Juzgado dispone;

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante informa la existencia de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado FABIAN MORALES RUBIO, el cual se adelanta en la Notaría 4 de la ciudad de Ibagué - Tolima, se ordena oficiar a la mencionada notaría para que informe si allí se adelanta el trámite de insolvencia del demandado y de ser así remita copia de su admisión e indique en qué estado se encuentra.

Secretaría, libre y remita la comunicación de rigor la Notaría 4 de la ciudad de Ibagué - Tolima, informando lo anteriormente resuelto, y una vez se allegue la respuesta ingrese el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fad0a8dc0db8df677d8b01b58646d54e0f90674a6d66176eb575d94fdc9e60**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01493

Dando alcance a la solicitud de la parte demandante, relacionada con la corrección del nombre de la demandante, en el auto que libró mandamiento de pago, el despacho advierte que ello no es procedente en la medida en que la información consignada en dicho proveído es la misma relacionada en la pretensión. Así las cosas, no se cumple el supuesto de hecho que da lugar a la corrección de las providencias judiciales.

No obstante, lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda de conformidad con la ley adjetiva y haga uso de las herramientas que la misma le concede para casos como estos y que no es precisamente el supuesto de hecho previsto en el artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c8c4c12a333bca170ab576bc4396ce6c8f9f3999ab4905720849efbdc5339**

Documento generado en 23/01/2024 11:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01514

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.
RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDIFICIO BALCONY 85 -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$ \$ 3.768.000.00 M/cte.**, por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas de la copropiedad, contenidas en la certificación expedida por la administradora, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	Fecha de vencimiento	Valor
cuota admon	1/06/2023	\$ 798.000,00
retroactivo	1/06/2023	\$ 88.000,00
cuota extraordinaria admon	1/06/2023	\$ 56.000,00
cuota admon	1/07/2023	\$ 798.000,00
retroactivo	1/07/2023	\$ 88.000,00
cuota extraordinaria admon	1/07/2023	\$ 56.000,00
cuota admon	1/08/2023	\$ 798.000,00
retroactivo	1/08/2023	\$ 88.000,00
cuota extraordinaria admon	1/08/2023	\$ 56.000,00
cuota admon	1/09/2023	\$ 798.000,00
retroactivo	1/09/2023	\$ 88.000,00
cuota extraordinaria admon	1/09/2023	\$ 56.000,00
TOTAL		\$ 3.768.000,00

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.



1.4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Se niega librar mandamiento de pago por las cuotas extraordinarias de administración, y otros conceptos diferentes a cuotas ordinarias, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda, comoquiera que no se advierte que dichas obligaciones se causen de manera periódica o de manera habitual y simultánea, luego no se puede dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

1.6.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos de agua y de gas cobrados estos, desde la pretensión 29 a la 34, comoquiera que la parte demandante no acreditó que estas obedecieran al cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, pues aun cuando aportó Acta de Asamblea General ordinaria de copropietarios del 18 de abril de 2023, de dicho documento no se puede derivar tal cosa. [art. 422 C.G.P.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd3bddd091e3acc3240ed84a8c130380be6ef0b51a04a19776916fc2af0392**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01516

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por TransUnión, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la comunicación remitida por TransUnión donde informa el estado de los productos financieros del demandado, para conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Documento electrónico 04 Cd-02.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6142884e9f3cbdbc4cbd286419795861609f4e6b913b6e4bac9978eb57e352**

Documento generado en 23/01/2024 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>